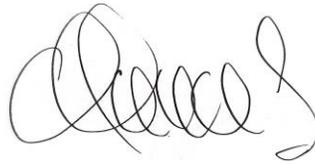


Informe secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00090**, informando que se encuentra pendiente por calificar subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta esta Sede Judicial que mediante proveído del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas fue inadmitida la contestación de la demanda que fuera presentada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para que presentara escrito de subsanación de la contestación, siendo su oportunidad para allegar escrito de subsanación el **24 de noviembre del 2022**.

No obstante, el escrito de contestación solo fue allegado hasta el **primero (01) de diciembre** de dicha anualidad; indicando con esto, que el mismo fue allegado de manera extemporánea, en consecuencia de lo anterior y dado que no hubo un pronunciamiento integral frente a los hechos de la demanda, se tendrá probado el hecho mal contestado, en los términos del artículo 31 del C.P.T.

En otro aspecto avizora esta Judicatura que en dicho proveído¹, la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA fue notificada por conducta concluyente, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la mentada providencia para que se sirviera contestar la demanda, empero no se allegó escrito de contestación.

Por lo expuesto, el Despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Ahora, en lo que atañe a la solicitud vista en el archivo 13 del expediente digital, misma que fuera elevada por la parte demandante, al respecto es importante aclarar que la **sentencia anticipada** es una figura procesal que

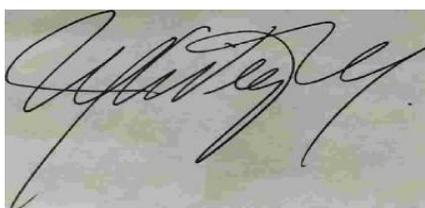
¹ Auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

no está prevista en el CPTSS y que no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral.

Lo anterior por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego de culminada la audiencia del art. 77 del CPTSS, tal como lo establece el art. 80 del CPTSS. Es decir, ninguna decisión anterior al surtimiento de esta etapa puede tener el alcance de sentencia, es por ello que el Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud.

Por otro aspecto, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJBTA23-15, del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022” y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho acto administrativo, por cumplirse los requisitos procesales allí dispuestos, se **ORDENA** la **REMISIÓN** del presente proceso al **Juzgado 43** Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



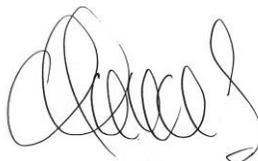
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 14/11/2023

Por ESTADO **N°126** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario